

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Septiembre 24 de 2020. La presente demandad ordinaria laboral de unica instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2020-00062-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL UNICA INST. RADICADO: 2020-00062-00

Die; WILFRAN LOZADA BAENA
Ddo: LADRILLERA MELÉNDEZ SAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 062

Correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **WILFRAN LOZADA BAENA, mayor** de edad, vecino de este municipio, en contra de la empresa LADRILLERA MELÉNDEZ SAS, con sede principal en esta ciudad, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S. **Estudiada la misma se establece que:**

1.- El poder especial otorgado al abogado demandante se torna insuficiente, toda vez, que no se encuentra firmado o rubricado por el demandante ni por el profesional del derecho facultado ni está debidamente autenticado, en igualdad de condiciones se encuentra el libelo introductor.-

2°.- Con los anexos de la demanda no se acredita haber dado cumplimiento a lo reglado en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con acreditar haber enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos vía correo electrónico o postal.

3°.- En el libelo introductor NO se expresan las razones de derecho en que funda la demanda, al tenor de lo exigido en el artículo 25 del CPL y de la SS., toda vez que la acción se promueve mediante apoderado.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.-
Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

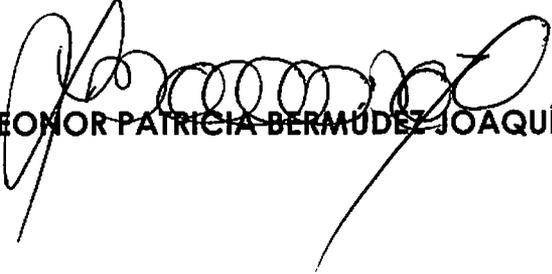
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA promovida mediante apoderado el señor **WILFRAN LOZADA BAENA, mayor** de edad, vecino de este municipio, en contra de la empresa **LADRILLERA MELÉNDEZ SAS**, con sede principal en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., y Decreto 806 de 2020 y que se encuentra señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: ABSTENER EL DESPACHO DE RECONOCER Personería adjetiva al Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGA, por las razones aducidas en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

| | |
|---|------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>72</u> DE | |
| HOY <u>25</u> /09 /2020.- | HORA: 8:00 A. M. |
| RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario. | |